



**Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN ECONOMÍA**

**EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: JUSTIFICACIÓN, EQUIDAD Y  
COSTES DE GESTIÓN**

**Marta Acereda Fernández**

**DIRECTOR**

**Pedro Pascual**

**CODIRECTOR**

**Idoia Zabaleta**

**Pamplona-Iruña**

**13 de Junio de 2014**

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En este trabajo se estudia el Impuesto sobre el Patrimonio. Para ello, se enmarca dicho Impuesto en la Imposición sobre la riqueza, se analiza el caso de España y se exponen argumentos a favor y en contra de dicha imposición.

Una vez contextualizado, se centra en el propio impuesto. En primer lugar, se justifica el Impuesto mediante tres principios: equidad, eficiencia y fuente de información para una mejora de la gestión e inspección tributaria. En segundo lugar, se analiza la recaudación del Impuesto, que como se verá, es muy escasa y ha disminuido con el paso de los años. En tercer lugar, se expone el diseño y gestión del Impuesto. Seguidamente, se estudia la propuesta de reforma planteada por la Comisión de Expertos, en la que se propone la eliminación del Impuesto. Y por último podemos ver opiniones tanto a favor como en contra de esta forma de imposición sobre la riqueza.

## **PALABRAS CLAVE**

- Riqueza
- Imposición sobre la riqueza
- Patrimonio
- Impuesto sobre el Patrimonio
- Base Imponible
- Base liquidable
- Cuota tributaria

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3-4</b>
<b>2. REVISIÓN DE LA LITERATURA Y PROPUESTAS RELACIONADAS CON LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA.....</b>	<b>4-9</b>
<b>3. LA IMPOSICIÓN PERSONAL SOBRE LA RIQUEZA.....</b>	<b>9-10</b>
<b>3.1. Análisis en el caso de España de la imposición sobre la riqueza.....</b>	<b>10-14</b>
<i>3.1.2 Argumentos a favor y en contra de la imposición sobre la riqueza.....</i>	<i>14-16</i>
<b>4. IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO.....</b>	<b>16-17</b>
<b>4.1 Justificación del Impuesto sobre el Patrimonio.....</b>	<b>17-20</b>
<b>4.2 Importancia recaudatoria del Impuesto sobre el Patrimonio.....</b>	<b>20-23</b>
<b>4.3 Diseño del Impuesto sobre el Patrimonio.....</b>	<b>24</b>
<i>4.3.1 Base Imponible.....</i>	<i>25</i>
<i>4.3.1.1 Valoración de bienes y derechos.....</i>	<i>25-32</i>
<i>4.3.1.2 Valoración de deudas.....</i>	<i>32</i>
<i>4.3.1.3 Supuestos especiales en la imputación del valor.....</i>	<i>32-33</i>
<i>4.3.2 Base liquidable.....</i>	<i>33</i>
<i>4.3.3 Cuota tributaria.....</i>	<i>33-34</i>
<i>4.3.4 Gestión del Impuesto sobre el Patrimonio.....</i>	<i>36</i>
<b>4.4 Reforma del Impuesto sobre el Patrimonio.....</b>	<b>37-39</b>
<b>4.5 Opiniones sobre el Impuesto sobre el Patrimonio.....</b>	<b>39-41</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>41</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>42</b>
<b>7. ANEXOS.....</b>	<b>43-44</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Mediante este trabajo se pretende dar a conocer el Impuesto sobre el Patrimonio. Mirando a su pasado cercano, podemos cerciorarnos de las dudas generadas a raíz de la aplicación del citado impuesto. Pues bien, el principal objetivo del trabajo es dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿tiene futuro este impuesto?. Para responderla, se exponen argumentos a favor y en contra, que manifiestan tanto los posibles beneficios como las posibles limitaciones derivadas de su aplicabilidad.

He elegido un trabajo centrado en este Impuesto ya que no lo hemos estudiado en clase, y es un tema que, a pesar de haber oído que su futuro no está claro, me intrigaba saber cómo gravar el simple hecho de poseer un patrimonio.

Para ello, y antes de centrarme en el propio impuesto, contextualizo el impuesto en la Imposición sobre la Riqueza. Hago un breve repaso, sobre los Informes más relevantes, de la literatura relacionada con la Imposición sobre la Riqueza. Analizo el caso de España y finalmente expongo algunos de los argumentos a favor y en contra.

Cuando empecé a indagar acerca del Impuesto sobre el Patrimonio, no dejaba de pensar en la pregunta: ¿tiene futuro este impuesto?. Ante esto, creí necesaria hacer una justificación del Impuesto. Para ello, me basé en tres principios: equidad, eficiencia y fuente de información para una mejora de la gestión e inspección tributaria.

Como era de esperar, teniendo en cuenta únicamente la información procedente de estos tres principios, la respuesta era clara: tiene futuro. Pero si los expertos planteaban su eliminación, tenía que seguir profundizando en el Impuesto. Es por esto, que el siguiente paso es analizar la importancia recaudatoria. Tal y como puedo observarse a lo largo del desarrollo del trabajo, la recaudación es relativamente escasa y ha ido disminuyendo con el paso de los años. Solo con esto no me convencí de que podía no tener futuro. Profundicé en el diseño del Impuesto, leí la propuesta de reforma y opiniones de expertos acerca de este Impuesto.

Así pues, en la segunda sección se hace una revisión de la literatura y propuestas relacionadas con la imposición sobre la riqueza. En la tercera sección, se explica la imposición sobre la riqueza, analizando el caso de España y exponiendo argumentos a favor y en contra. En la cuarta sección, se justifica el Impuesto sobre el Patrimonio, se explica su importancia recaudatoria, su diseño, se expone la propuesta de reforma

planteada por la Comisión de Expertos y se mencionan algunas opiniones de economistas sobre esta imposición.

## **2. REVISIÓN DE LA LITERATURA Y PROPUESTAS RELACIONADAS CON LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA**

Para explicar los antecedentes de la imposición sobre la riqueza, me basaré en:

- ✚ Informe Bradford: “Blueprints for basic Tax Reform”. Departamento del Tesoro U.S.A., 1977
- ✚ Informe Meade: Comité dirigido por el profesor Meade. “The Structure and Reform of Direct Taxation”, I.F.S. 1978
- ✓ En el Informe Bladford se da mucha importancia al Impuesto sobre Flujos de Caja (de aquí en adelante me referiré a él como I.F.C). Para empezar, estudiaré la progresividad del impuesto.

La forma de incluir las donaciones y herencias en la base imponible es sencilla. Con el objetivo de permitir la deducción al donante, todas las donaciones deberán ser incluidas en la base imponible del receptor. Las donaciones solo serán registradas si se tratan de transmisiones entre contribuyentes. Por tanto, una donación de un padre a su hijo de nueve años de edad no se incluiría en los ingresos fiscales de la familia. Cuando el hijo abandonase la unidad familiar, se transformaría en una unidad contribuyente independiente. Es en este momento cuando toda la riqueza acumulada procedente de donaciones y herencias anteriores se incluiría en la base imponible inicial y se deduciría de la base de la familia. Si la base inicial fuese grande, el sujeto tendría un incentivo a adquirir una cuenta calificada con el fin de evitar la estructura fiscal progresiva, pero debería pagar los impuestos correspondientes a las posteriores retiradas de fondos de tales cuentas para financiar consumo. De este modo, una persona no podrá beneficiarse de consumos libres de impuestos procedentes de una herencia anterior.

Lo mismo ocurre si la deducción familiar por la transferencia al hijo fuese elevada. En este caso, existiría un incentivo a retirar activos de una cuenta calificada y tratar tales activos a continuación como procedentes de cuentas no calificadas. Por ello, la familia no sufrirá consecuencias fiscales adversas.

Para observar como las herencias se incluirán en la base imponible de un I.F.C, consideramos el siguiente ejemplo. Supongamos que una persona fallece el 2 de enero de 2014 a la edad de 70 años, dejando 300.000 dólares en cuentas calificadas a su hijo

de 35 años de edad. La base imponible del causante incluiría en 2014 una devolución de 300.000 dólares procedentes de cuentas calificadas, en sus ingresos, y una deducción de 300.000 dólares por el legado de tales fondos, resultando una base imponible neta nula. La base imponible del hijo incluiría el ingreso de 300.000 dólares en cuentas calificadas, pagando impuestos exclusivamente por el montante retirado para su consumo.

Mientras que el tratamiento fiscal del receptor de la herencia sería similar, la transmisión del causante tendría una amplia deducción que posiblemente no sería computable en la legislación actual. La transmisión debería dar derecho a una devolución fiscal antes de que la herencia fuese dividida. Este tratamiento es adecuado puesto que el causante ha pagado un impuesto sobre el consumo de los rendimientos procedentes de sus inversiones, pero que realmente nunca consumió en su ciclo vital. Es por esto, por lo que debe practicarse alguna cantidad o tipo de devolución. Una opción, sería permitir una devolución por la transmisión igual al resultado de multiplicar el valor de los activos de inversión no incluidos en cuentas calificadas por el tipo aplicable al tramo inferior de base imponible. Como solución alternativa, no conceder ningún tipo de devolución. Como consecuencia del fallecimiento, la imposibilidad de devolución fiscal por el consumo esperado producto de una inversión con impuesto adelantado, puede considerarse como uno de los riesgos que una persona acepta con conocimiento de causa cuando invierte en activos con impuesto adelantado. Este tratamiento provocaría un mayor incentivo a la realización de inversiones a través de cuentas calificadas.

Si los pagos financieros iniciales y los ingresos por transmisiones se incluyen en la base imponible, no habría diferencia en el tratamiento fiscal entre la persona que invierte una herencia y aquella que invierte sus ahorros. En ningún caso, existiría un gravamen adicional hasta que consuma la cantidad invertida o los rendimientos.

Otra posible objeción al sistema, propuesta desde la perspectiva de la progresividad, radica en la oportunidad que se le puede presentar a una persona de obtener riqueza a través de la inversión en juegos de azar, y pagar un pequeño gravamen sobre la cantidad obtenida. Algunos califican esta posibilidad de inequitativa. Pero esto puede ser perfectamente obviado, aunque con un precio derivado de los costes de mayor complejidad, gravando los rendimientos futuros de algunas o todas las inversiones que no sean realizadas a través de cuentas calificadas, o bien restringiendo los tipos de inversión que puedan ser realizados.

El segundo gran problema de un I.F.C es que no controlaría el proceso de acumulación de riqueza. Aunque todo el consumo financiado con riqueza acumulada sería gravado, un I.F.C., en comparación con un impuesto sobre la renta, de mayores facilidades a las personas para acumular riqueza. Las personas tenderán a mantener mayor volumen de riqueza, con lo que la dispersión de aquella podrá tanto aumentar como disminuir. Al mismo tiempo, se producirá un aumento en la dimensión de los grandes patrimonios.

El I.F.C.- con transmisiones de riqueza deducibles para el donante e incluidas en la base imponible del receptor- sería un impuesto sobre el nivel de vida de las personas. De acuerdo con el principio de capacidad de pago, las transmisiones de riqueza se considerarían como consumo para el donante y se incluirían en la base imponible de ambos, donante y receptor. Esta adopción se realizaría: las donaciones no serían deducibles para el donante y los legados serían gravados como uso de los ingresos obtenidos durante el ciclo vital.

Una aproximación más sencilla y más consistente con la política fiscal actual (año 2014), sería mantener el impuesto sobre sucesiones y donaciones como instrumento fundamental para modificar la distribución de riqueza. Este impuesto, que se aplica de acuerdo con la situación del contribuyente, sería un complemento lógico a un modelo I.F.C. La existencia de un impuesto independiente sobre sucesiones y donaciones no afectaría a la simplicidad inherente al tratamiento de los activos en un I.F.C. ni a la neutralidad en cuanto al tratamiento fiscal de aquellos individuos que tienen la misma dotación de activos pero que tienen diferente secuencia temporal de rendimientos del trabajo o de consumo.

En esta opción, todas las características de un I.F.C. se mantendrían tal y como hemos explicado anteriormente, excepto para el impuesto sobre transmisiones de riqueza. los tipos de interés sobre las donaciones y legados serían diseñados para alcanzar un grado deseable de igualdad en la riqueza inicial de las personas.

- ✓ Por otro lado, en el Informe Meade, se enfatiza la necesidad de gravar la riqueza. Argumenta que si es necesario adoptar la imposición sobre el gasto, ya que la tributación de los rendimientos síquicos o no monetarios de la riqueza y la mayor acumulación y desigualdad de capital originados por la exención del ahorro, el gravamen de la riqueza adquiere una relevancia especial como pieza básica del sistema tributario.

Una forma de gravar la riqueza es sujetar las transmisiones lucrativas de capital al impuesto sobre el gasto (o sobre la renta), tributando como gasto del transmitente (o ingreso del beneficiario). La ventaja de esta alternativa, es que puede eliminar el aparato legal y administrativo del gravamen sobre las transmisiones gratuitas de riqueza. Pero existe una complicación en la tributación del gasto. Tendríamos que incluir en estos impuestos mecanismos de promediación que eliminaran o suavizaran las cuotas altas que se originan en los sistemas de gasto o renta, dada la aplicación de tarifas progresivas a incrementos repentinos, y en bloque, de gasto, al transmitir el capital o de renta, al recibirlo.

No son solo las dificultades de promediación si no que el gravamen del capital incluya incentivos para una mayor dispersión voluntaria de la riqueza. Es decir, se quiere incentivar la redistribución individual de la riqueza.

Es por esto, que la Comisión defiende la implantación de un impuesto sobre las adquisiciones lucrativas y acumuladas de riqueza, que gravara progresivamente el patrimonio que el contribuyente haya recibido a lo largo de su vida por donación, herencia o legado. Por tanto, se pretende que las transmisiones lucrativas se destinen a quienes no hayan tenido adquisiciones de este tipo.

La Comisión Meade añade que el impacto de la imposición sobre las adquisiciones lucrativas deben ser más fuertes para quienes disfruten durante muchos años el patrimonio recibido gratuitamente, que para quienes lo disfruten poco tiempo.

Por tanto, existen dos criterios básicos:

- Que la progresividad se relacione con el total acumulado recibido lucrativamente
- Que la imposición dependa del tiempo que el beneficiario posea esta riqueza adquirida gratuitamente.

Por tanto, estas variables se centran en el Impuesto sobre las adquisiciones lucrativas acumuladas de riqueza combinado con un gravamen anual y progresivo sobre el patrimonio (de aquí en adelante me referiré a este impuesto como IALAR-APP) . Este tributo, IALAR-APP, grava las adquisiciones lucrativas de acuerdo con el valor descontado de un impuesto anual y progresivo sobre el patrimonio acumulado gratuitamente, por ejemplo hasta la fecha que el contribuyente cumpla 85 años. En el caso en que el contribuyente transmita de nuevo a título lucrativo esa riqueza, tiene derecho a una devolución según el



valor actual del impuesto anual y progresivo sobre el patrimonio abonable durante el período que se extiende desde la fecha de la nueva transmisión hasta la edad final fijada. Esta devolución será mayor cuanto mayor sea el tipo impositivo medio aplicado al recibir inicialmente la riqueza y cuanto más breve sea el período durante el cual se haya poseído el patrimonio en cuestión. En esencia se trata de incentivar fiscalmente la transmisión voluntaria y pronta de la riqueza de forma que se disperse ampliamente. Con este impuesto, quien adquiera riqueza lucrativa abona por adelantado un impuesto anual y progresivo sobre todo el patrimonio obtenido por esa vía, y aplicable durante el tiempo que lo posea.

Pero este impuesto, IALAR-APP, tiene problemas administrativos debidos a su progresividad. Por tanto, la Comisión se ve obligada a diseñar un impuesto alternativo que englobe los mismos criterios, pero que sea más sencillo: es el impuesto sobre las adquisiciones lucrativas acumuladas de riqueza combinado con un gravamen anual y lineal sobre el patrimonio (IALAR-ALP). Este impuesto gravaría los totales acumulados y recogería el período que la riqueza adquirida lucrativamente se ha poseído. Los esquemas de ambos impuestos son análogos, pero al eliminar la progresividad en el IALAR-ALP, el tipo impositivo es invariable según el total transmitido y acumulado. El tipo impositivo proporcional del Impuesto anual sobre el patrimonio adquirido lucrativamente que se adelanta, dependerá de las edades del transmitente y del adquirente. Cuanto mayor sea el transmitente y más joven el adquirente, mayor será el período medio que la riqueza se disfrute, y mayor, por tanto, el tipo impositivo aplicable. Las devoluciones se aplicarían a compensar la cuota tributaria del adquirente; quien abonaría un impuesto neto para cubrir la diferencia de edad entre transmitente y adquirente.

Pero este impuesto también tiene un inconveniente, y es precisamente lo que le facilita posibilidades administrativas, es decir, falta de progresividad. Para solucionarlo, se propone que un impuesto anual y progresivo sobre el patrimonio (IAP) acompañe al IALAR-ALP. Este impuesto sobre el patrimonio se configura en el Informe como muy progresivo y con un elevando mínimo exento. De este modo se pretende incidir fiscalmente sobre los escalones más altos de riqueza. Con el IAP se gravan los rendimientos síquicos de la riqueza, promoviendo su dispersión y penalizando sus concentraciones.

Resumiendo, el Informe Meade plantea dos alternativas para gravar la riqueza:

- Un IALAR-APP, fuertemente progresivo, gravando sólo la riqueza adquirida gratuitamente y eximiendo la acumulada por el ahorro y las ganancias de capital.

- Evitar los problemas administrativos del esquema anterior y ampliar sus objetivos y cobertura con un IALAR-ALP que actúe contra la riqueza adquirida lucrativamente, acompañado de un IAP muy progresivo para eliminar las concentraciones de la riqueza.

### 3. LA IMPOSICIÓN PERSONAL SOBRE LA RIQUEZA

¿Qué es la imposición personal sobre la riqueza? Es la agrupación del conjunto de impuestos que gravan, de diversos modos, las circunstancias relacionadas con bienes y derechos económicos que integran el patrimonio de las personas. Por tanto, nos referimos a un conjunto de impuestos que tienen la característica común de gravar el valor de sus activos (ya sea por el hecho de su mera tenencia o por su transmisión) y no el rendimiento de capital ni las plusvalías vinculadas a variaciones patrimoniales (como es el caso del Impuesto de sociedades o el Impuesto de renta). Es decir, que se trata de una imposición sobre una variable stock como es la riqueza, el patrimonio o el capital, y no sobre variables flujo como pueden ser la renta o el consumo.

El concepto de riqueza o patrimonio se define como el valor de todos los activos (bienes o derechos) que ha acumulado un individuo hasta un momento determinado, susceptibles de generar ingresos monetarios o en especie.

Este conjunto de impuestos se clasifican según su objeto de gravamen. Podemos clasificarlos como vemos en la Tabla 1:

TABLA 1: Clasificación de los impuestos según su objeto de gravamen

	OBJETO DE GRAVAMEN
DIRECTOS	Incremento patrimonial del obligado tributario, obtenido de forma periódica o accidental, bien sea por adición de elementos patrimoniales nuevos o por incrementos de valor en los ya poseídos
INDIRECTOS	Gravan la capacidad de pago manifestada en la utilización o consumo del patrimonio o renta. Se recaudan como consecuencia de determinados actos que realizan los particulares, tales como actos de consumo, o transmisiones de bienes.
PERSONALES	Son aquellos en los que el hecho imponible viene establecido con referencia a una persona determinada. Gravan la renta total o el patrimonio en su conjunto del que sea titular una persona física o jurídica.
REALES	Gravan manifestaciones de la riqueza sin ponerla en relación directa con una persona en concreto, como ocurre, por ejemplo, en los impuestos que gravan la propiedad de un edificio o vehículo.

SUBJETIVOS	Para su configuración se tienen en cuenta las circunstancias personales del obligado al pago, y se usan para fijar la cuantía del gravamen.
OBJETIVOS	No son tenidas en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo para fijar la cuantía de la deuda tributaria, y en consecuencia, al señalar la base, el tipo de gravamen, las deducciones o recargos, se prescinde de dichas circunstancias personales.
PERIÓDICOS	El presupuesto hecho de un estado que se repite en el tiempo de modo permanente o indefinido, lo que exige delimitar períodos de fraccionamiento.
INSTANTÁNEOS	El hecho imponible es un caso aislado de producción no periódica.

FUENTE: Costa, M., Durán, J.M., Espasa, M., Esteller, A., Mora, A. (2002): “ Teoría Básica de los Impuestos: un Enfoque Económico”

### 3.1 Análisis en el caso de España de la imposición personal de la riqueza.

Centrándonos en el caso de España, los impuestos que constituyen la imposición sobre riqueza suponen un 10% del total de los ingresos tributarios (incluyendo cotizaciones a la Seguridad Social), lo que significa que la importancia recaudatoria para el conjunto de las Administraciones Públicas queda en un plano secundario. Es por esto, entre otras cuestiones como la progresividad y la redistribución del conjunto del sistema fiscal, que el futuro de la imposición sobre la riqueza está sujeto a debate. Esta cuestión la trataré en los apartados siguientes.

Los impuestos sobre la riqueza son recaudados por dos gobiernos subcentrales:

- **Las Comunidades Autónomas (CCAA).** El actual régimen de financiación de régimen común se recoge principalmente en la LOFCA. Posee recursos propios como los tributos propios (impuestos, tasas y contribuciones especiales), tributos cedidos (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) total y parcialmente por el Estado (recargos sobre los impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado), transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado, rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado y el producto de las operaciones de crédito.
- **Las Haciendas Locales (HHLL).** Obtienen sus principales recursos a través de los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado, de los tributos propios y los recargos exigibles sobre los impuestos de las CCAA o de otras entidades locales, de las participaciones en los tributos del Estado y de las CCAA, de las

subvenciones, de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia, de las operaciones de crédito y de las demás prestaciones de Derecho Público. El Principal impuesto es el Impuesto de bienes inmuebles.

Una vez explicados los impuestos, su objeto de gravamen, y la recaudación en España, me centraré en explicar individualmente los distintos impuestos que conforman la Imposición Personal de la Riqueza. Un rasgo importante de la imposición sobre la riqueza, es que admite varias formas impositivas al gravar tanto la titularidad como la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona. Las vemos a continuación.

En lo que atribuye a la recaudación de las CCAA, tenemos:

- Impuesto sobre el patrimonio (IP): impuesto directo, personal, objetivo y periódico. Es marcadamente jurídico, progresivo y no repercutible. Grava el conjunto de bienes y derechos de contenido económico menos las cargas y gravámenes reales y las deudas y obligaciones personales.
- Impuesto Sucesiones y Donaciones (ISD): Impuesto directo, cedido a las CCAA, personal, subjetivo, instantáneo y progresivo que grava la riqueza que adquieren los individuos de forma gratuita, ya sea por herencia o donación. No están sujetos a los aumentos de patrimonio obtenidos por persona jurídica (tributan en el Impuesto Sociedades).
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: impuesto indirecto, real, objetivo e instantáneo, que grava transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), operaciones societarias (OS) y actos jurídicos documentados (AJD). Cabe destacar que es incompatible que un mismo acto se liquide por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias. La modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas o la de operaciones societarias sólo será compatible con la de actos jurídicos documentados que grave a su soporte documental si así se expresa en las normas reguladoras.

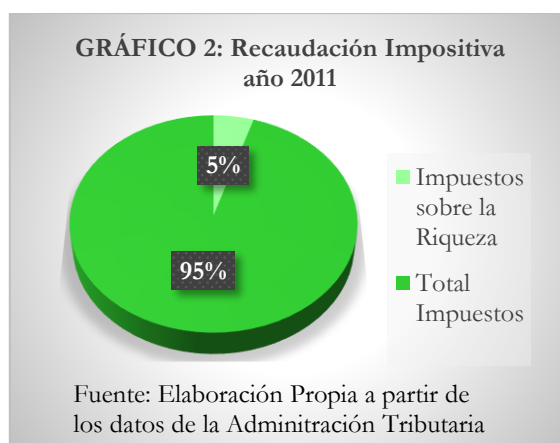
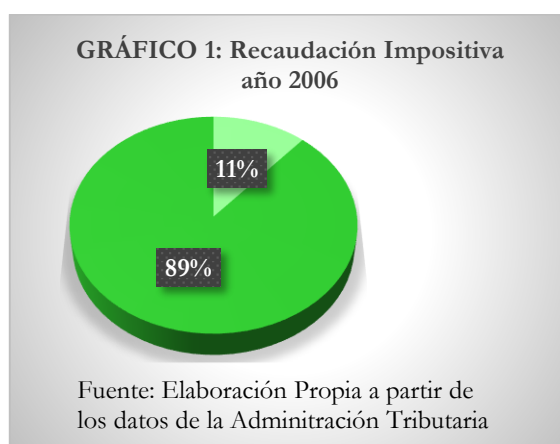
En el caso de la recaudación de las HHLL, encontramos:

- Impuesto Bienes Inmuebles (IBI): impuesto directo, real, objetivo y periódico, que grava el valor de los bienes inmuebles con independencia de su producto o de la renta que de ellos se deriva.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM): impuesto directo, real, objetivo y periódico, que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica

aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Se consideran como tales los matriculados por los Registros Públicos correspondientes y los provistos de permisos temporales o de matrícula turística.

- Impuesto sobre el incremento de valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU): real, directo, objetivo e instantáneo, que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Es municipal y de aplicación opcional. Grava el aumento que por cualquier título experimenten los terrenos urbanos al ponerse de manifiesto por la transmisión de la propiedad o por la constitución o transmisión de un derecho real de goce, limitativo del dominio sobre terrenos.

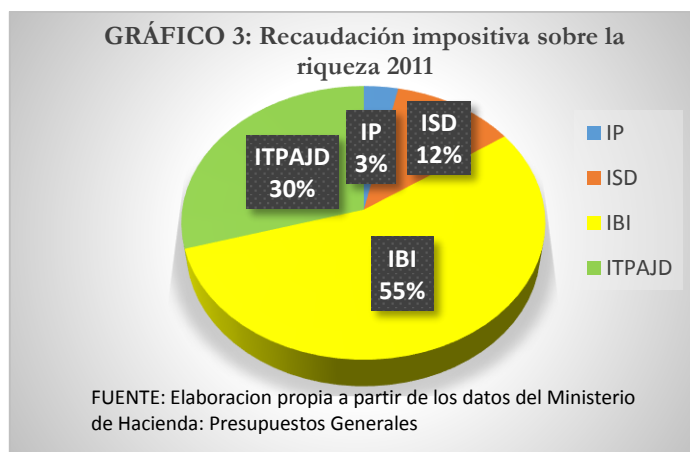
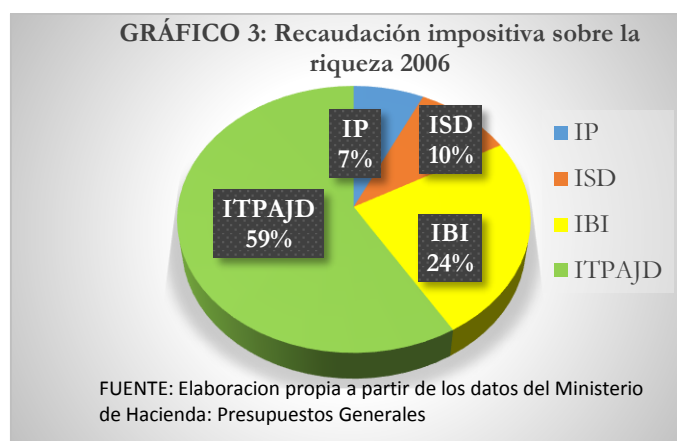
A pesar de que los impuestos sobre la riqueza fueron los primeros en establecerse y que sustentaron los sistemas fiscales hasta mediados del siglo XX, la recaudación obtenida ha ido perdiendo importancia con el tiempo. En los gráficos 1 y 2, vemos como la recaudación sobre la riqueza ha ido disminuyendo:



Como vemos en el gráfico 1, en el año 2006, la recaudación obtenida mediante los Impuestos sobre la Riqueza suponía el 11% de los ingresos totales. Sin embargo, en el año 2011 (gráfico 2), sólo supone un 5% de la recaudación total. Esta disminución puede verse

reflejada por una gran disminución del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En el año 2006, supuso casi un 10% de la recaudación total. Sin embargo, en el año 2011, sólo suponía un 4%.

En los gráficos 3 y 4 podemos ver, en los mismos años, el peso recaudatorio de cada impuesto. Los principales cambios los podemos observar en el IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles), que en el año 2011 supone más de la mitad de la recaudación. Se refleja en este caso también la pérdida de peso recaudatorio en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



Sin embargo, para los gobiernos regionales y locales este tipo de imposición es altamente importante. El principal impuesto del que disponen los ayuntamientos es el impuesto sobre bienes inmuebles. En los gráficos podemos ver como desde el año 2006 al año 2012 ha aumentado un 31%. En este sentido, creo que cabe citar que actualmente son impuestos que se configuran como tributos cedidos de régimen común, teniendo éstas plenas

competencias sobre la gestión y la recaudación de dichos impuestos y también capacidad normativa para modificar determinados elementos tributarios.

A modo de conclusión, sintetizando entonces las características de la imposición sobre la riqueza (Costa, M., Durán, J.M., Espasa, M., Esteller, A. y Mora, A. (2002): “Teoría Básica de los Impuestos: un Enfoque Económico”):

- Grava el stock de capital de las personas físicas
- Admite múltiples figuras impositivas
- Evolución decreciente de su importancia en los sistemas fiscales
- Imposición con una larga tradición histórica
- Imposición importante para las administraciones territoriales.

### *3.1.2 Argumentos a favor y en contra de la imposición sobre la riqueza*

Una vez estudiada la imposición sobre la riqueza, explicaré los argumentos a favor y en contra.

A pesar de las distintas modalidades enumeradas anteriormente, podemos destacar tres tipos de impuestos sobre la riqueza: los que gravan el patrimonio, los que recaen sobre los bienes inmuebles (impuesto local más utilizado, ya que es eficiente y sencillo. Su descentralización no tendrá costes elevados, puesto que este tipo de bienes no pueden desplazarse como respuesta a la diferencia de tipos entre jurisdicciones) y los que se aplican a las sucesiones y donaciones. Estos impuestos se han defendido por estar relacionados con la eficiencia, ya que incentivan el uso productivo de la riqueza. Se relacionan también con la equidad (redistribución) y la gestión de los tributos (coordinación con la imposición a la renta personal). A pesar de esto, en los últimos años, ha tenido lugar un intenso proceso de eliminación del Impuesto sobre el Patrimonio, defendido por sus efectos negativos sobre el ahorro, por sus problemas de evasión y por las dificultades de gestión. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán lo declaró incluso inconstitucional debido a distinto tratamiento en la valoración de los bienes.

La crisis de nuestros días, ha puesto de manifiesto que la pérdida de recaudación que ha supuesto la actual supresión ha tenido un coste importante en las arcas públicas, por lo que se está planteando su reintroducción.

Otro de los argumentos que apoyan a la imposición sobre la riqueza, es su desempeño como mecanismo de cierre de los sistemas tributarios, tanto en la lucha contra el fraude como en su función redistributiva.

La desigualdad en términos de riqueza es mayor que en términos de renta, por lo que esta serie de impuestos se justifican también, con el argumento de procurar garantizar una mayor igualdad de oportunidades.

La competencia fiscal, es decir, las decisiones tributarias que se adoptan para atraer bases fiscales de otras jurisdicciones y no para disponer de los recursos necesarios para la provisión de bienes o servicios, está presente en el Impuesto sobre Patrimonio y del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Esto puede ocurrir cuando los impuestos han sido cedidos, lo que supone un caso particular de participación en impuestos en el que el gobierno central transfiere figuras tributarias de su titularidad a los gobiernos subcentrales, para su gestión y recaudación, con o sin capacidad normativa. Por tanto, el principal efecto de la competencia fiscal, que conlleva ineficiencia, se explica mediante un ejemplo de teoría de juegos.

Tenemos dos gobiernos, de la región 1 y de la región 2. Y dos estrategias, la estrategia competitiva, que puede suponer bajar tipos impositivos, por ejemplo, para que las empresas colindantes se sientan atraídas y aumentar así la recaudación. Por tanto:

		GOB. REGION 2	
		COMPETTIVA	COOPERATIVA
GOB. REGION 1	ESTRATEGIA		
	COMPETTIVA	(4,4) <sub>E.NASH</sub>	(6,3)
	COOPERATIVA	(3,6)	(5,5)

Imaginemos que ambos gobiernos cooperan. Obtendrán beneficios (5,5), pero existirán incentivos ante la estrategia competitiva, puesto que si es la región 1 la que compite, obtendrá beneficios de 6. Del mismo modo, si es la región 2 la que compite, obtendrá también, beneficios de 6. Por tanto, la situación cooperativa, en la que aparentemente se llegará al equilibrio, no será la elegida finalmente debido al incentivo existente para competir. Por tanto, llegamos a la situación competitiva, llamado Equilibrio de Nash (4,4). No es una situación eficiente (por lo que demostramos que la competencia fiscal es ineficiente), pero no existen los incentivos de cambiar de estrategia, puesto que ninguna de las regiones puede mejorar su situación.

Otro de los argumentos en contra, es que sobre el Impuesto sobre el Patrimonio pueden recaer al menos dos impuestos distintos, y es posible que al coincidir en un sistema tributario, generen una doble imposición económica. Estos dos impuestos son:



- Impuesto personal sobre el patrimonio neto (carácter anual). Hoy en día apenas cuenta con defensores en los países más desarrollados debido a distintos argumentos. Lo primero, es porque se trata de un impuesto anual, por lo que supone una presencia continuada y periódica sobre los que lo soportan. La segunda razón está basada en la posibilidad de ayudar a descubrir la ocultación de los ingresos, lo que no lo hace muy popular entre quienes tributan pese a que sólo en muy contadas ocasiones este impuesto se usa para las finalidades de control. Por último, sus tarifas son habitualmente excesivas para un tributo que gira sobre el patrimonio, pero que ha de pagarse anualmente con la renta, si tiene que conservarse ese patrimonio. Cabe destacar, que a pesar de sus altas tarifas, la recaudación de este impuesto ha sido muy pequeña
- Impuesto sobre sucesiones y donaciones (se devenga siempre que exista un cambio gratuito en la titularidad del patrimonio, bien sea por causa de muerte o bien por donación entre personas vivas). Se devenga ocasionalmente y no afecta a quien lo genera, sino a los beneficiarios de la transmisión gratuita, que cuando la reciben se pueden mostrar menos reacios a aceptar una tributación sobre algo que se recibe gratis.

Por tanto, podemos pensar que es posible que un sistema tributario bien articulado debiera contar con uno u otro de estos impuestos, pero es posible que no con los dos simultáneamente si quisiera evitar esa doble tributación económica.

Para terminar, como puede observarse en la tabla 1 de anexos, todos los países de la OCDE aplican el Impuesto de Bienes Inmuebles. No obstante, en el caso del Patrimonio Neto, sólo es aplicable en 11 países de los 34 integrantes. El Impuesto de Sucesiones y Donaciones, es aplicado por 27 de los 35 países de la OCDE, entre los que se encuentra España.

#### **4. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

Una vez contextualizado el Impuesto Patrimonio dentro de imposición sobre la riqueza, nos centraremos en el propio impuesto.

El impuesto sobre el Patrimonio se introdujo en 1977 con carácter excepcional y transitorio hasta que en 1991 se aprueba su implantación “definitiva” en el sistema fiscal español. No obstante, el impuesto se suprime en 2008, aunque únicamente hasta 2011, cuando nuevamente se reintroduce de modo transitorio.

El citado impuesto, grava la titularidad por parte de una persona física de un patrimonio neto, es decir, bienes y derechos de contenido económico menos deudas y gravámenes que recaigan sobre dicho patrimonio (las personas son titulares de derechos civiles como pueden ser el derecho de reunión, asociación o sufragio. En el impuesto sobre el patrimonio, no obstante, sólo se gravan los derechos de contenido económico, como el derecho de usufructo o el de crédito). Por tanto, se grava el mero hecho de ser propietario de un determinado patrimonio. Como ya he dicho antes, se trata de un impuesto directo (grava la propiedad de un patrimonio como manifestación directa de la capacidad de pago y no es posible trasladar la carga tributaria a otra persona), periódico (exigible anualmente), general (recae sobre la totalidad de bienes y derechos del sujeto pasivo) y personal (al establecerse en relación a una persona determinada, considerando las circunstancias personales del sujeto pasivo) que grava el valor neto de la riqueza y complementario al impuesto sobre la renta, puesto que implícitamente permite gravar de forma adicional las rentas del capital y porque juega un papel muy importante en su gestión. Otra singularidad de este impuesto, es que grava el patrimonio neto, es decir, una vez deducidas las cargas existentes sobre el propio patrimonio.

Desde el punto de vista legislativo, la cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas se ha regido por varias leyes. Si centramos la mirada en la últimas leyes, podríamos empezar nombrando la Ley 21/2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación. En esta Ley se cede la totalidad del rendimiento producido por el Impuesto Patrimonio en la Comunidad Autónoma correspondiente, y en cuanto a las competencias normativas que podrá asumir sobre este impuesto, son el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota. En este caso, las bonificaciones y deducciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán compatibles en todo caso, con las bonificaciones y deducciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto, no pudiendo suponer una modificación de las mismas.

#### **4.1 Justificación del Impuesto sobre el Patrimonio**

La existencia del Impuesto sobre el Patrimonio, puede justificarse atendiendo a los siguientes principios:

- EQUIDAD

El criterio de justicia o equidad es muy importante en el diseño impositivo. En otro caso, se haría pagar a los individuos o familias un impuesto de capitación para financiar la actividad

del sector público. Si seguimos el principio de capacidad de pago, no se consideraría justo que esto fuese así, puesto que el sacrificio que le supondría a cada individuo pagar la cuota, no sería el mismo. Según el principio de justicia, los contribuyentes deben realizar el mismo esfuerzo, es decir, sacrificar el mismo nivel de utilidad. Por tanto, aquellos individuos con más capacidad económica, deben pagar más.

El Impuesto sobre el Patrimonio también puede justificarse mediante la capacidad de pago de los individuos. Esto es porque la propiedad de un patrimonio otorga a las personas una capacidad de pago adicional a la aportada por la de la renta. Esta propiedad confiere beneficios no monetarios que se materializan en mayor seguridad, prestigio e incluso poder económico, otorgando por tanto, una capacidad económica adicional a la ya gravada en el impuesto sobre la renta.

La posesión de una joya, de un abrigo de piel, de una residencia, de una obra de arte o de un paquete de acciones, confiere utilidad a su propietario. Pero nos encontramos con el problema de como valorar/cuantificar la utilidad que un individuo obtiene de esos activos<sup>1</sup>. En la práctica, se supone que hay una relación directa entre el activo y ese flujo de utilidad, y por tanto, la base del impuesto lo constituye el valor monetario de la riqueza del individuo. Vemos por tanto, que el Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto complementario al IRPF.

Por otro lado y como ya se ha comentado, se constata que la riqueza patrimonial tiene una distribución más desigual que la renta, y por consiguiente, el Impuesto sobre el Patrimonio se puede definir como un instrumento que puede ser utilizado por los gobiernos para lograr una distribución más equitativa de la riqueza. Para lograr este objetivo, el impuesto debe ser progresivo, hecho que se consigue gracias al efecto de un elevado mínimo exento y con tipos impositivos progresivos. Este efecto distributivo depende también de la recaudación obtenida, que en el caso de España es bastante reducida.

Estos argumentos no están exentos de críticas. Ciertos elementos patrimoniales, bien porque se dedican a una actividad productiva, bien porque su especial naturaleza dificulta su gravamen, reciben en la práctica un tratamiento fiscal ventajoso que incluso puede suponer su exención de gravamen en el impuesto. Estas exenciones suponen una vulneración de la equidad horizontal, puesto que dos individuos con igual nivel de riqueza pueden tributar de distinta manera, en función de la composición de su patrimonio.

---

<sup>1</sup> ¿Qué sentido tendría mantener en posesión joyas, un abrigo de piel, una residencia o una obra de arte? El individuo obtiene beneficios de la contemplación de la obra de arte o el placer que se obtiene por la exhibición de una joya en público o de un abrigo de piel.

- EFICIENCIA

El Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto eficiente, ya que el gravamen del patrimonio incentiva un uso más productivo del mismo. Por el simple hecho de tener patrimonio, aun cuando este no genere rentabilidad, debe pagarse el impuesto. Es razonable, por tanto, pensar que los individuos intentarán emplear su patrimonio de forma eficiente, sustituyendo activos poco o nada rentables por activos más rentables. Por ejemplo, con este impuesto podemos desincentivar la tenencia de pisos desocupados fomentando su alquiler para obtener rendimientos. Observamos como existe una incentivación a la reasignación eficiente de capital.

La justificación de este impuesto mediante el principio de eficiencia tampoco está exenta de críticas. En primer lugar, el impuesto sobre el patrimonio grava la totalidad del patrimonio de una persona sin importar si le es o no productivo. Por tanto y como ya se ha dicho, no parece lógico pensar que intente fomentar un uso más productivo. En la práctica, los activos con menos productividad como pueden ser joyas, cuadros, etc. son los más difíciles de controlar. Por consiguiente, el impuesto puede llevar a una situación contraria, es decir, incentivar la inversión en activos menos productivos ya que al ser más difíciles de controlar, pueden llegar a no tributar por ellos.

- FUENTE DE INFORMACIÓN PARA UNA MEJORA DE LA GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA

El Impuesto sobre el Patrimonio puede usarse para reducir la probabilidad de fraude fiscal, ya que permite conocer la composición y el valor del patrimonio de una persona de forma anual. Esta información sirve para controlar el cumplimiento del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al permitir incrementar el control sobre los rendimientos del capital declarados en el impuesto sobre la renta. Por otro lado, también permite controlar la posible ganancia de capital generada por la venta o donación de elementos patrimoniales. Por ejemplo, si una persona declara un año una cantidad mucho menor que la declarada el año anterior, puede sospecharse que se ha producido una transmisión, ya sea onerosa o gratuita, hecho que influye sobre la aplicabilidad de otros impuestos (en el ISD si ha sido una donación, por ejemplo).

Por tanto, este argumento es de gran relevancia, puesto que si un individuo defrauda en el impuesto de la renta o en el de sucesiones, es probable que lo haga también en el Impuesto sobre el Patrimonio. Como vemos, el impuesto proporciona una mayor información útil

para las administraciones tributarias, pero no por ello se debe pensar que el cumplimiento de los impuestos será mayor.

Sabemos que mucha de la información suministrada en la declaración del Impuesto sobre el patrimonio, es conocida por otras vías, como puede ser la identidad de los propietarios mediante el IBI.

Cabría destacar la existencia de un cuarto argumento: si se grava la renta se incurrirá en una doble imposición al gravar también el patrimonio, que no es más que la acumulación de renta no consumida y ya gravada. El argumento resulta sólido, pero no tanto como el que aconsejaría no gravar el consumo al gravarse ya la renta, pues el consumo no es más que una parte muy importante de la renta total anteriormente gravada.

Teóricamente, no puede considerarse que exista doble imposición al gravarse el patrimonio o el consumo de forma simultánea a la renta. Debemos tener en cuenta, que la capacidad de soportar impuestos tiene tres manifestaciones: la renta, el consumo y el patrimonio. Si esto no fuera así, se quedarían sin gravamen quienes consumen sin obtener renta previamente o quienes disfruten de patrimonios importantes no generadores de rentas fiscalmente gravables.

Como ya se ha señalado, en España se reintrodujo de modo transitorio en 2011. Según el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, se dan los siguientes argumentos:

- Reforzar los ingresos públicos para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria asumidos por España.
- Cumplir con la equidad del sistema fiscal, de manera que para salir de la crisis contribuyan más los que mayor capacidad económica tienen,

#### **4.2 Importancia recaudatoria del Impuesto sobre el Patrimonio**

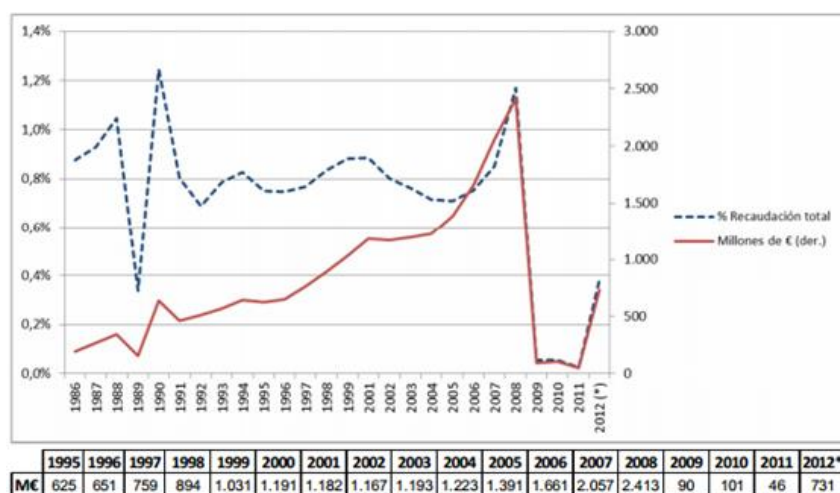
La recaudación del Impuesto de Patrimonio, suprimido en el año 2008, ascendía a 2.412 millones de € en 2008. En el año 2011 se reintrodujo este impuesto, y aportó 740 millones de €. Se aplicaron dos nuevas normativas: aumentar el mínimo exento y el importe máximo de la vivienda habitual. Es por esto, que en 2011 la recaudación sea mucho menor.

En el gráfico 5, podemos ver una evolución de las recaudaciones y el porcentaje que representan sus ingresos respecto a los ingresos públicos totales.

Mirando a lo largo de los años, hasta el año 2008, vemos una tendencia creciente, llegando a suponer casi el 1,2% de los ingresos totales. Hoy en día, apenas alcanza el 0,5 %.

Comparando el porcentaje de ingresos totales y los millones de euros, observamos como en el período 1991-2005 aproximadamente, aumentan los millones de euros, sin embargo el porcentaje de impuestos totales se mantiene en torno al 0.8%, lo que nos lleva a pensar que no sólo aumenta la recaudación del Impuesto del Patrimonio, sino la recaudación de todos los impuestos.

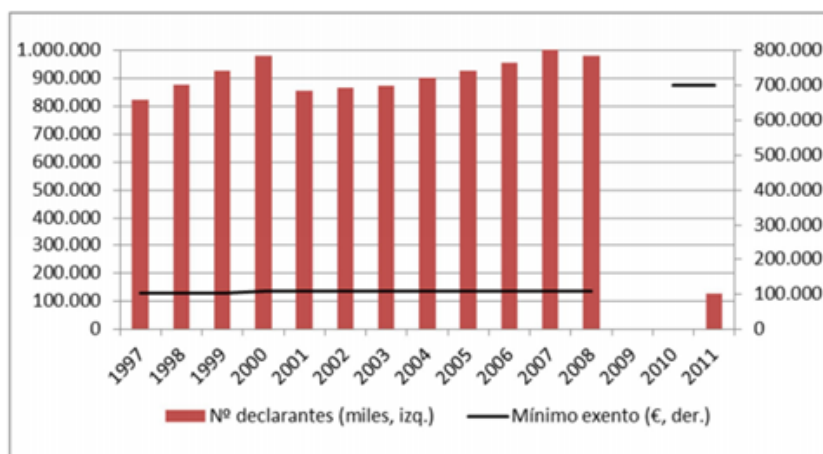
GRÁFICO 5: Recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio (millones de euros y % de ingresos totales)



FUENTE: Informe Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014)

Si nos fijamos ahora en el número de contribuyentes (gráfico 6), podemos ver como en el año 2008 con un mínimo exento de 108.000€, el número de declarantes era de casi 1.000.000. Sin embargo, en el año 2011, con un mínimo exento de 700.000 €, el número de contribuyentes era 125.000. En general, hasta el año 2008, el mínimo exento se observa como una constante. Por otro lado, señalar que el número de declarantes hasta el año 2000 sigue una tendencia creciente. La misma tendencia podemos observar entre el año 2001 y el 2008. Como ya he señalado, es a partir del año 2008 cuando desaparece este impuesto, por esto que no vemos ningún declarante. Una vez recuperado en 2011, el número de declarantes apenas alcanza los 150.000 debido a la elevada cuantía del mínimo exento (700.000€).

GRÁFICO 6: Evolución del mínimo exento y número de declarantes



FUENTE: Informe Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014)

Viendo la tabla 4, en la que observamos las distintas Comunidades Autónomas de España, nos puede parecer que hayan recurrido a su capacidad normativa en el impuesto sobre el patrimonio para destacar sus diferencias y marcar su sesgo ideológico en política fiscal. Es por esto que podemos observar diferencias notables entre CCAA.

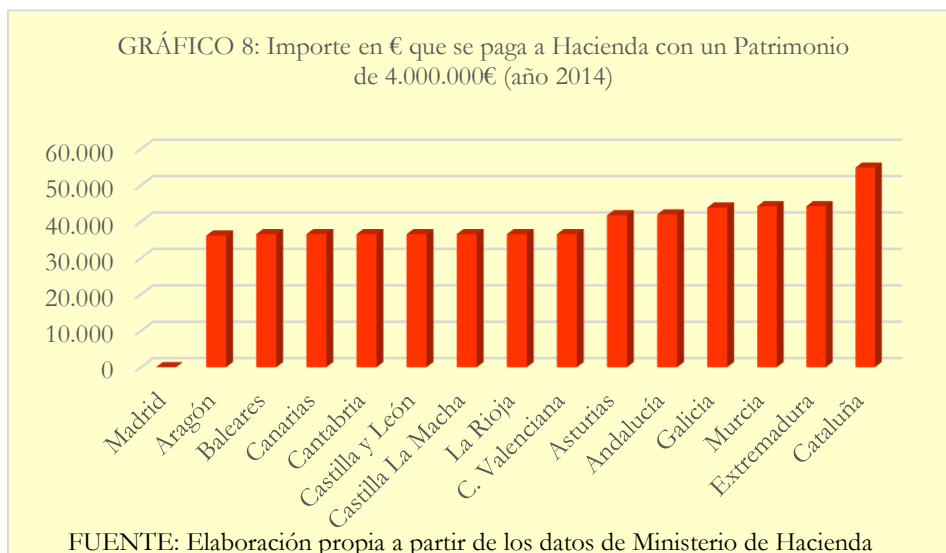
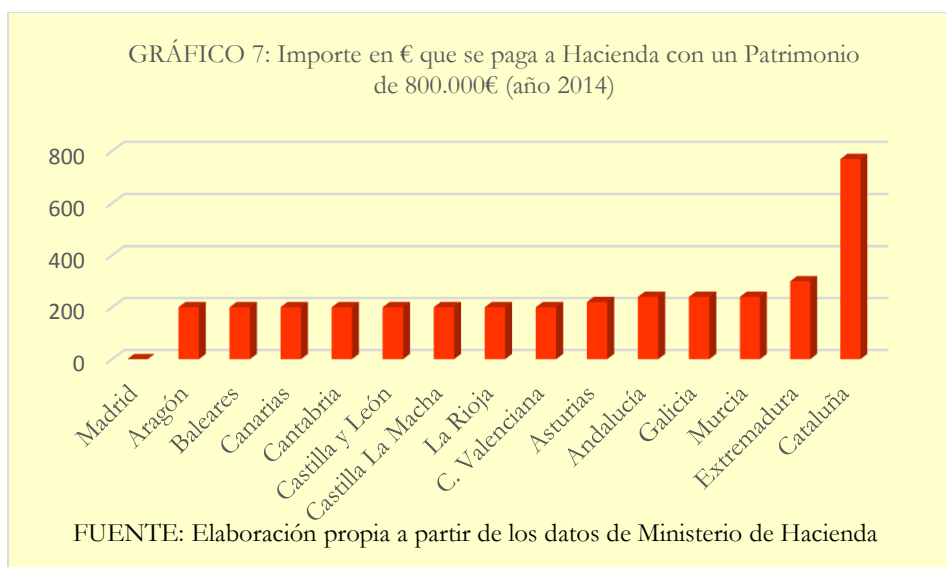
TABLA 4: Tipos máximos y mínimos exentos por CCAA

	Tipo máximo	Mínimo exento
Cataluña	2,75%	500.000
Extremadura	3,75%	700.000
Andalucía	3,03%	700.000
Asturias	3%	700.000
Aragón	2,50%	700.000
C. Valenciana	2,50%	700.000
Canarias	2,50%	700.000
Cantabria	2,50%	700.000
Castilla y León	2,50%	700.000
Castilla la Mancha	2,50%	700.000
Galicia	2,50%	700.000
Islas Baleares	2,50%	700.000
La Rioja	2,50%	700.000
Murcia	2,50%	700.000
Madrid	0%	-

FUENTE: Informe Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014)

Si observamos los gráficos 7 y 8, en el año en el que se van a tramitar la reforma fiscal y la de la financiación autonómica crece la brecha fiscal entre las comunidades autónomas, con grandes diferencias entre lo que gravan sus contribuyentes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Observamos que mientras en Madrid el pago es cero, al estar completamente bonificado, para un patrimonio de 800.000€, en Cataluña se pagan casi 800€, mientras que en el resto el importe oscila entre los 300 y 200€.





### 4.3 Diseño del Impuesto sobre el Patrimonio

Como señala la Ley en el artículo 1, “es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio de las personas físicas en los términos previstos en esta ley”. Es también un impuesto objetivo, progresivo y complementario del Impuesto sobre la Renta.

El objeto del Impuesto -tal y como explica Gayón, A.: “Los Impuestos en España” (2002)- lo constituye el patrimonio neto de la persona física definido, a estos efectos, en el mismo artículo de la Ley: “Constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”.

En cuanto a la determinación de la cuota tributaria se inicia hallando la base imponible. Siguiendo la Ley, en su artículo número 26 podemos ver que generalmente se utiliza el régimen de estimación directa.

La base imponible del Impuesto es el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo, por lo que se hace necesario proceder a la medición del valor en términos monetarios de cada uno de los elementos patrimoniales que configuran tanto su activo como sus obligaciones con terceros. Dicha magnitud se reducirá en el importe del mínimo exento, alcanzando de esta manera la llamada base liquidable. Aplicando el tipo de gravamen que corresponda sobre la mencionada base liquidable resulta la cuota íntegra. De este concepto podrán restarse ciertas cantidades en concepto de deducciones. El resultado, es la cuota líquida a ingresar. A continuación explicaré estas cuestiones, siguiendo el siguiente esquema:

VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS



PATRIMONIO NETO

BASE IMPONIBLE

- MÍNIMO EXENTO



BASE LIQUIDABLE

## X TIPO DE GRAVAMEN



### CUOTA ÍNTEGRA

- DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

### CUOTA LÍQUIDA

Para ello, me basaré en Ley 19/1991, DE 6 DE JUNIO, del Impuesto sobre el Patrimonio, con las modificaciones del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre.

#### *4.3.1 Base Imponible*

Constituye la base imponible el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo que se determina por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos del que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real (cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos) y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se deducirán, para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

#### *4.3.1.1 Valoración de bienes y derechos*

La valoración varía dependiendo del tipo de bien y derecho gravado:

##### *4.3.1.1.1 Bienes Inmuebles*

Los bienes inmuebles, tanto de naturales rústica como urbana, en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, se computarán por el mayor valor de los tres siguientes:

- El valor catastral
- El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos
- El precio, contraprestación o valor de adquisición.

Hay una serie de supuestos especiales:

- Si los bienes inmuebles están en fase de construcción se tomará como valor del bien las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en la construcción hasta la fecha de devengo, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de que el bien inmueble se construya en régimen de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.
- Si se trata de derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, si ellos supone la titularidad parcial del inmueble, se valorarán según la regla general teniendo en cuenta dicha participación. Si por el contrario, dichos derechos adquiridos no comportan la titularidad parcial del inmueble, se valorarán por el precio de adquisición del certificado u otro título representativo de los mismos.
- Si se trata de Derechos de Aprovechamiento por Turno de bienes inmuebles de uso turístico imperativamente se valorarán por el precio de adquisición.
- En el caso de bienes inmuebles arrendados, la Nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, contempla en su régimen transitorio un cuarto supuesto que afecta exclusivamente a los arrendamientos de vivienda o local de negocios celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, fecha de entrada en vigor del denominado Decreto Boyer. Así pues, dispone que si la capitalización al 4% de la renta devengada supone un valor inferior al que resultaría de la aplicación de las normas del Impuesto del Patrimonio será aquel que se tendrá en cuenta en dicho Impuesto.

#### *4.3.1.1.2 Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo*

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Para calcular el saldo medio en el último trimestre no se tendrán en cuenta las cantidades retiradas y destinadas a la adquisición de bienes y derechos que integren el patrimonio o destinadas a la cancelación o reducción de las deudas. Asimismo para calcular el saldo medio no se tendrá en cuenta el importe de la deuda originada por un préstamo o crédito que haya sido ingresado en el último trimestre del año. En este caso el importe de la deuda ingresada tampoco se computará como tal deuda, pues en caso contrario tendría lugar un supuesto de doble imposición o un beneficio superior al que realmente procedía.

#### *4.3.1.1.3 Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios*

Se refiere este apartado a préstamos que efectúa el sujeto pasivo de capitales propios a terceras personas y que pueden estar documentados en títulos o anotaciones en los correspondientes registros.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

La Ley fija un criterio distinto de valoración según tengan cotización o no en mercados oficialmente organizados:

- Valores con cotización: los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.
- Valores sin cotización: los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios distintos de los anteriores se valorarán por el nominal que conste en el título o por el que se haya anotado en el correspondiente registro, incluidas, en su caso, la primas de amortización o reembolso.

#### *4.3.1.1.4 Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad*

Se trata de acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualquier entidad jurídica. Al igual que el supuesto anterior, la Ley señala criterios de valoración distintos según sean negociados o no en mercados organizados. Los criterios son:

- Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El Ministerio de Economía y Hacienda, publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media del cuarto trimestre del año. Señala la Ley dos reglas especiales:

- Las acciones y participaciones no negociadas en mercados secundarios se computarán por el valor teórico que resulte del último balance aprobado siempre que éste haya sido revisado y verificado, de manera voluntaria u obligatoria, y el informe de auditoría resultara favorable.

Si el balance no hubiera sido auditado o el informe fuese desfavorable el valor de las acciones será el mayor de los tres siguientes:

- El valor nominal
- El valor teórico resultante del último balance
- El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. En este último caso, se incluyen como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reserva, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Señala la Ley dos reglas especiales de valoración para las participaciones en las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión y en las Cooperativas, son las siguientes:

- Las acciones o participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por su valor liquidativo a la fecha de devengo del Impuesto. Dicho valor se calculará valorando los activos incluidos en el balance de la entidad de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.
- Las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las Cooperativas se valorarán en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, ya sean obligatorias o voluntarias, que resulten del último balance aprobado. Se deducirán, en su caso, las pérdidas sociales que no hayan sido reintegradas.

#### *4.3.1.1.5 Seguros de vida*

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto. En la propia póliza de seguro se debe hacer constar en importe de dicho valor a lo largo de todo el período de duración del contrato.

#### *4.3.1.1.6 Derechos reales*

- 
- Acciones nuevas suscritas y desembolsadas no admitidas todavía a cotización oficial. Se tomará como valor de estas nuevas acciones el valor de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.
  - Acciones suscritas y pendientes de desembolso en todo o parte. Las acciones pendientes de desembolso se valorarán de acuerdo con las normas señaladas anteriormente, como si estuvieran totalmente desembolsadas, pero el sujeto pasivo incluirá como deuda la cantidad pendiente de desembolso.

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con el arreglo a los criterios que se contienen en el artículo 10.2 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tomando como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley

Los criterios de valoración son los siguientes:

- El valor del usufructo temporal será proporcional al valor del bien sobre el que recae, en razón de un 2% por cada período de un año, sin exceder el 70%.
- El valor del usufructo vitalicio será el 70% del valor del bien sobre el que recae si el usufructuario tiene menos de 20 años. Si el usufructuario tiene 20 o más años, dicho 70% se minorará en un 1% por cada año más, con el límite del 10% del valor total.
- El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del bien y el valor del usufructo constituido sobre el mismo. Si el usufructo es a la vez, temporal y vitalicio, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, la que le atribuye menor valor.
- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor del bien las reglas señaladas para los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- Los restantes derechos reales se valorarán por el capital, precio o valor que las partes hayan pactado al constituirlos, si fuere igual mayor que el valor que resulte de capitalizar al tipo de interés del Banco de España la renta anual, o éste, si aquel fuera menor.

#### *4.3.1.1.7 Rentas vitalicias y temporales*

Las rentas vitalicias y temporales, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, se computarán por el valor de capitalización que resulte en la fecha del devengo del Impuesto.

La capitalización se realizará aplicando las mismas reglas que se establecen para las pensiones en el ITPyAJD.

- Rentas vitalicias. El importe de la renta se capitalizará al interés básico del Banco de España tomando del capital que resulte, la parte que corresponda teniendo en cuenta la edad del perceptor de la renta. A estos efectos, la norma se remite a las reglas de valoración del usufructo vitalicio, ya examinadas.

- Rentas temporales. La capitalización se efectuará del mismo modo, ahora bien, se tomará del capital que resulte, la parte que corresponda según las normas de valoración del usufructo temporal.

En ambos casos, cuando el importe de la renta o pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

#### *4.3.1.1.8 Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves*

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado a 31 de diciembre.

#### *4.3.1.1.9 Objetos de arte y antigüedades*

Aquellos objetos de arte y antigüedades a los que no les afecte la exención ya analizada se computarán por el valor del mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

#### *4.3.1.1.10 Concesiones administrativas*

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán conforme a las normas previstas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales<sup>4</sup>.

#### *4.3.1.1.11 Derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial*

Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial, adquiridos de terceros, computarán por su valor de adquisición, siempre que no estén afectos a una actividad empresarial o profesional, en cuyo caso se incluirán al valorar los bienes afectos a dichas actividades.

---

<sup>4</sup> La regla general de valoración se basa en la retribución pactada por la concesión administrativa:

- Si la Administración ha fijado una cantidad total en concepto de precio o canon que debe satisfacer el concesionario, se valorará por el importe de la misma.
- Si se señala que el concesionario debe satisfacer una cantidad periódicamente la valoración depende de la duración del contrato:
  - <1 año: se valorará por la suma total de las prestaciones periódicas
  - >1 año: se valorará por la cantidad que resulte de capitalizar el 10% del importe del canon.
  - En el caso de que determinados bienes de la concesión deban ser revertidos a la Administración, se computará el valor del Fondo de Reversión que el concesionario debe obligatoriamente constituir.

#### *4.3.1.1.12 Opciones contractuales*

Las opciones de contratos se valorarán por el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, por el 5% del importe de dichos contratos<sup>5</sup>.

#### *4.3.1.1.13 Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales*

Los bienes y derecho de las personas físicas que estén afectos, según las normas del IRPF, a una actividad empresarial o profesional, se computarán, siempre que el sujeto pasivo lleve contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, por la diferencia entre el activo real y el pasivo exigible.

No obstante, los bienes inmuebles afectados a la actividad empresarial o profesional se valorarán, en todo caso, conforme a los criterios previstos para los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana ya examinados, excepto cuando el sujeto pasivo desarrolle exclusivamente una actividad empresarial de construcción o promoción inmobiliaria y los bienes inmuebles formen parte del activo circulante (es decir, estén contabilizados como existencias).

Cuando el sujeto pasivo no lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio, el valor de los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial o profesional será el que resulte de la aplicación de las demás normas de valoración de este Impuesto.

#### *4.3.1.1.14 Demás bienes y derechos de contenido económico*

Los demás bienes y derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo se valorarán por su precio de mercado a 31 de diciembre. Se establece, por tanto, con carácter subsidiario, y en defecto de criterio de valoración especial aplicable, el criterio del valor del mercado.

#### *4.3.1.1.15 Cargas y gravámenes*

Las cargas y gravámenes de naturaleza real, que hayan de disminuir el valor de los bienes y derechos sobre los que recaigan, habrán de valorarse de acuerdo con su específica naturaleza, según las reglas que acabamos de exponer para cada clase de bienes y derechos.

Al tratarse de cargas y gravámenes de naturaleza real la disminución del valor que suponen las cargas y gravámenes tiene un límite, el importe del valor del bien o derecho sobre el que

---

<sup>5</sup> El contrato de opción se define como aquel que faculta a una o más personas para que, a su arbitrio y dentro de un tiempo pactado, puedan decidir acerca del perfeccionamiento de un contrato principal, generalmente de compraventa, frente a otra u otras personas que quedan vinculadas a soportar los resultados de dicha decisión.



recaigan. Habrá que entender, además, que el límite no es el valor real del bien o derecho de que se trate, sino el valor determinado según las normas de valoración contenidas en el propio Impuesto. No obstante, la hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, no reducirá el valor del mismo, pero sí será deducible el precio aplazado o la deuda garantizada como tal deuda. Por último, conviene recordar que no se deducirán las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos por este Impuesto.

#### *4.3.1.2 Valoración de deudas*

Conforme al artículo 25 de la Ley, las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del Impuesto. Sólo serán deducibles en la medida en que estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes exentos, ahora bien, en caso de exención parcial se admitirá la deducción de la parte proporcional de las deudas. Tampoco serán deducibles las cantidades destinadas a cubrir la depreciación u obsolescencia de los bienes, así como las cantidades avaladas hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido.

#### *4.3.1.3 Supuestos especiales en la imputación del valor*

Al regular la Ley la atribución e imputación de rendimientos, señala dos supuestos especiales, contenidos en el artículo 8, que vamos a examinar.

##### *4.3.1.3.1 Adquisición de bienes y derechos con precio aplazado*

Los bienes y derechos adquiridos se imputarán al comprador y vendedor según las siguientes reglas:

- Al comprador se le imputará la totalidad del valor del elemento patrimonial objeto de la adquisición a plazos, incluyendo además, en concepto de la deuda, la parte del precio aplazado que en el momento del devengo del impuesto le quede por satisfacer al vendedor.
- El vendedor incluirá, entre sus derechos, el derecho de crédito del que es titular, esto es, el importe de la contraprestación aplazada y pendiente de cobro.

#### *4.3.1.3.2 Venta de bienes con reserva de dominio*

Se imputará a vendedor y comprador según las reglas:

- El comprador incluirá como derecho, dentro de su patrimonio, el importe total de las cantidades entregadas hasta la fecha del devengo del Impuesto.
- El vendedor incluirá como integrante de su patrimonio, el bien objeto de la operación por el valor que resulte de las normas del Impuesto. Asimismo incluirá como deuda el importe total de las cantidades recibidas del comprador hasta la fecha del devengo del Impuesto.

#### *4.3.2 Base liquidable*

En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 700.000 euros.

El mínimo exento señalado en el apartado anterior será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

#### *4.3.3 Cuota tributaria*

La cuota íntegra del Impuesto se hallará aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda. Sobre dicha cuota íntegra se practicarán las deducciones reguladas en los artículos 32 y 33 de la Ley, conformándose así la que hemos denominado cuota líquida.

##### *4.3.3.1 Escala de gravamen*

Corresponde a las respectivas Comunidades Autónomas fijar el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable del Impuesto. En el supuesto en que aquéllas no hubieran ejercitado su competencia normativa se aplicará a la escala prevista en la Ley del Impuesto:

TABLA 5: Tipos de Gravamen

<b>Base liquidable</b>	<b>Cuota íntegra</b>	<b>Resto Base liquidable</b>	<b>Tipo aplicable</b>
<b>Hasta euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Hasta euros</b>	<b>Porcentaje</b>
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.437.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

FUENTE: BOE

#### 4.3.3.2 Límite cuota íntegra

La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

#### *4.3.3.3 Deducciones y bonificaciones*

##### *4.3.3.3.1 Deducción por doble imposición internacional*

Al integrar el patrimonio neto sujeto a tributación la totalidad de los bienes y derechos, puede ocurrir que se incluyan bienes y derechos situados en el extranjero y sujetos a gravamen de carácter personal en el país en el que están ubicados. Para evitar la doble imposición, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del Impuesto a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero.

Se entiende por tipo medio efectivo de gravamen, el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

##### *4.3.3.3.2 Bonificación por elementos patrimoniales situados en Ceuta y Melilla*

Se establece una bonificación del 50% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes situados en Ceuta y Melilla y derechos que debieran ejercitarse o cumplirse en dichas plazas, siempre que el sujeto pasivo sea residente en ellas.

De la misma manera y con los mismos condicionantes que en el caso de las deducciones, las respectivas Comunidades Autónomas podrían establecer bonificaciones por este concepto.

##### *4.3.3.3.3 Deducciones y bonificaciones autonómicas*

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

#### 4.3.4 *Gestión del Impuesto sobre el Patrimonio*

Normas generales: La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación inspección y revisión del Impuesto corresponde al Estado sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas Leyes de Cesión a las Comunidades Autónomas.

Autoliquidación: sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Personas obligadas a presentar declaración: están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.

Presentación de la declaración: el titular del Ministerio de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.

#### 4.4 Reforma del Impuesto sobre el Patrimonio

La reforma del Impuesto sobre el Patrimonio debe contextualizarse dentro del sistema tributario. Por tanto, vamos a ver las cuatro características que debe reunir un sistema tributario:

- Sistema Tributario sencillo, de mayor simplicidad que el existente en la actualidad
- Un Sistema Tributario que asegure la suficiencia, al objeto de que los poderes públicos puedan ejercitar las competencias que nuestro ordenamiento jurídico les atribuye y dar cumplimiento al mandato constitucional de promover la libertad e igualdad de los ciudadanos y la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social, con respeto a los principios constitucionales de capacidad económica, generalidad, igualdad y progresividad que han de regir nuestro sistema tributario.
- Un Sistema Tributario que favorezca el desarrollo económico del país.
- Por último, un Sistema Tributario que favorezca el desarrollo social, adoptándose medidas que beneficien particularmente a colectivos que han de ser objeto de especial protección, como las familias o las personas con discapacidad, así como otras que estimulen el ahorro.

Los datos de la recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio señalan tanto en España como en los restantes países de la OCDE, que el peso recaudatorio de este tributo es muy reducido, como ya he dicho en otras ocasiones. Sus efectos económicos ponen de manifiesto dos circunstancias en las que se cuestiona la existencia de tal impuesto y que explican su paulatina desaparición en la mayoría de los países desarrollados:

- Existencia de un fenómeno de doble imposición económica para el ahorro, ya que éste ha tributado de forma recurrente en el Impuesto sobre la Renta, y el patrimonio es la acumulación a lo largo de la vida de la renta no consumida por el contribuyente.
- También se genera una doble imposición económica cuando el Impuesto sobre el Patrimonio Neto coexiste con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El ISD gravará el patrimonio en el momento de su transmisión mientras que ese patrimonio ya habría sido gravado anualmente por el impuesto sobre el patrimonio neto.

Por tanto, vemos como se produce una acumulación de ambos efectos de doble imposición. Esto puede tener un impacto negativo sobre el ahorro, la conducta económica

de los individuos y la localización de sus domicilios fiscales. Por tanto, y como he dicho anteriormente, está incumpliendo una de las finalidades de reforma fiscal.

Equitativamente, podríamos decir también, que sus tarifas son muy elevadas en España, hasta tal punto, que para patrimonios muy elevados, este impuesto puede generar rentabilidades negativas. Es por esto, que si el objetivo es gravar la capacidad económica real, resultaría necesario tener en cuenta la existencia de activos que no producen rendimiento monetarios explícitos o que generan rendimientos inferiores a los tipos de gravamen, la existencia de fuentes de riqueza no incluidas en el impuesto y la determinación precisa de los posibles aumentos en la capacidad económica puramente derivados de la riqueza.

Además de esto, existen problemas de valoración de los bienes con criterios uniformes. Estos problemas llevaron a la declaración de inconstitucionalidad y a la desaparición del impuesto en Alemania. Actualmente, ante estas dificultades de control y valoración, el impuesto recae esencialmente en los elementos que son más fáciles de controlar.

Podríamos decir por tanto que:

- El Impuesto sobre el Patrimonio no resulta adecuado para conseguir una mejor distribución de la riqueza, que ha sido siempre su objetivo prioritario. Las posibilidades de elusión fiscal son muy amplias, lo que se aleja de la equidad ya que en la práctica recae fundamentalmente sobre las clases medias.
- Por otro lado, la cesión de este impuesto a las Comunidades Autónomas con competencias normativas, ha hecho desaparecer la equidad horizontal. Esto es porque la cesión de las competencias normativas ha generado en la práctica grandes diferencias de gravamen.
- Por último, la experiencia ha demostrado que el Impuesto sobre el Patrimonio recae finalmente sobre la propiedad inmobiliaria convirtiéndose en un Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Es a causa de la elusión y evasión fiscal y erosión de las bases imponibles que recae sobre los bienes inmuebles, por lo que el gravamen podría desplazarse a la figura tributaria específica que grave estos bienes en línea con las recomendaciones del FMI.

Por tanto, podemos concluir con la propuesta que la Comisión de expertos y como secretario Monterrubio, M. reformula:

Propuesta núm. 54 (pág 240):

“Debería suprimirse y definitivamente el Impuesto sobre el Patrimonio, estableciéndose las previsiones legales oportunas para que tampoco pueda ser establecido como impuesto propio por las Comunidades Autónomas”.

#### **4.5 Opiniones sobre el Impuesto sobre el Patrimonio**

- Pérez-Boga, R. presidente de la Organización de Inspectores de Hacienda (IHE), sostiene que “El impuesto de Patrimonio habría que recuperarlo como declaración censal. Una cosa es que no se pague y otra que no se declare”, “Deberían bajar los umbrales para declararlo”. Y advierte: “Las comunidades han hecho una competencia feroz sobre este impuesto”. Recuerda que “el patrimonio empresarial está exento”. Y reclama: “No debería estarlo. Debería tener un gravamen mínimo, con tipos bajos”.
  
- Zubiri, I., cree que “Hay gente de renta elevada que paga menos que la gente corriente” y apuesta por “gravar una parte de la riqueza ligada a actividades económicas”. Propone también crear un recargo temporal sobre los beneficios no distribuidos de las empresas. Uno de los problemas que podría crear esta medida es que las grandes empresas repartan los beneficios en el extranjero. Contestó que: “Los que deslocalizan los dividendos ya lo hacen. No puedes definir tu política fiscal por esas circunstancias. Ese es el juego de los empresarios y los lobbies para evitar subidas de impuestos”.
  
- Lagares, M. en el informe de la Comisión de expertos, señala que la imposición sobre la propiedad es algo superior en España a la media comunitaria, si bien su composición es bastante distinta. España presenta un menor peso de la imposición recurrente sobre bienes inmuebles que se compensa con una mayor imposición sobre sus transacciones, además de otros impuestos sobre esa propiedad (Patrimonio).

Si tenemos en cuenta el Informe Lagares, propone la eliminación completa del Impuesto sobre el Patrimonio. En el informe se explica que los expertos abogan por su eliminación “siguiendo la tendencia que se aprecia en otros países desarrollados y dados sus efectos negativos sobre el ahorro y sus reducidas recaudaciones”.



Manuel Lagares considera que la experiencia ha demostrado que el impuesto sobre el patrimonio acaba recayendo principal y únicamente sobre la propiedad inmobiliaria, “convirtiéndose en así en un Impuesto sobre Bienes Inmuebles bis”.

Reclama al Gobierno que no evite que los Gobiernos regionales puedan utilizar su capacidad tributaria para aplicarlo. Deben establecerse “las previsiones legales oportunas para que tampoco pueda ser establecido como impuesto propio por las comunidades autónomas”.

Diversos autores critican este informe:

- Gascón, J. exdirector general de Tributos y autor del libro Diagnóstico y propuestas para una reforma fiscal. Señaló que el informe Lagares se ciñó a lo previsible. Por un lado, los expertos fiscales debían proponer un conjunto de medidas que tuviera un efecto neutral en la recaudación y, por otro lado, Gascón señaló que los seis meses que tuvo el equipo de Lagares para elaborar su informe, ofrecía poco margen para presentar un documento más ambicioso. A cambio, Gascón apuntó que es difícil apoyar la reducción de impuestos a la compraventa, teniendo en cuenta que el 80% de la vivienda se disfruta en propiedad, y se propone eliminar el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Desde un punto de vista más positivo, De Vicente, M. -Tutor, socio director de Equipo Económico. Lamentó que los expertos no abordaran la mejora entre los contribuyentes y la Administración, pero aplaudió que el informe Lagares proponga una reforma en profundidad de todos los Impuestos. Para él, fue un acierto que propusiera suprimir el impuesto sobre el patrimonio.

Los problemas planteados en la literatura de Durán Cabré y Esteller Moré (2007):

- Elevada elusión fiscal, aprovechando la oportunidad que permite la exención prevista para la empresa familiar.
- Bajo cumplimiento fiscal, sobre el que inciden de forma negativa unos costes de gestión elevados por parte de la administración pública y una recaudación potencial reducida, que en términos coste-beneficio llevan a que en la práctica las inspecciones realizadas por las administraciones tributarias en este impuesto hayan sido prácticamente nulas.

- Unas normas de valoración que introducen inequidades y distorsiones al no ser capaces de valorar todos los bienes y derechos de acuerdo con un criterio homogéneo, como es el precio de mercado.

Según la revista Papeles de Economía, nº139: “La fiscalidad en España: problemas, retos y propuestas”, estas cuestiones no han sido modificadas con el restablecimiento del impuesto, por lo que es fácil predecir que van a seguir existiendo estos problemas.

## **5. CONCLUSIONES**

Una vez analizado el Impuesto sobre el Patrimonio y teniendo en cuenta la pregunta base de este trabajo, ¿tiene futuro este impuesto?, se han establecido argumentos a favor y en contra.

Como argumentos favorables, destacar la eficiencia – al incentivar un uso más productivo del patrimonio- la equidad –intentar conseguir una redistribución más igualitaria- y como fuente de información para una mejora de la gestión e inspección tributaria – al poder ser utilizado como herramienta para evitar posibles fraudes fiscales-.

Como argumentación no favorable, encontramos la doble imposición tributaria, que puede darse al coexistir con otros impuestos: Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. También encontramos que si los tipos impositivos del Impuesto sobre el Patrimonio, son elevados, puede dar lugar a rentabilidades negativas. Además, la recaudación es relativamente escasa.

Para concluir, mi respuesta a la pregunta: ¿tiene futuro este impuesto? en línea con la Comisión de Expertos, es negativa, ya que si analizamos el impuesto desde un prisma coste-beneficio, los costes derivados de la gestión son muy elevados para la recaudación obtenida, además de su negativa influencia sobre el ahorro. Esto puede verse reflejado en la escasa aplicación que este impuesto tiene en países similares a España.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Informe Bradford: “Blueprints for basic Tax Reform”. Departamento del Tesoro U.S.A., 1977
- ✓ Informe Meade: Comité dirigido por el profesor Meade. “The Structure and Reform of Direct Taxation”, I.F.S. 1978
- ✓ Boletín Oficial del Estado. Enlace internet: <http://boe.es/>
- ✓ Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del Sistema Tributario Español, Madrid (2014)
- ✓ Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Paginas/Home.aspx>
- ✓ OCDE (2014)
- ✓ Agencia Tributaria: <http://www.agenciatributaria.es/>
- ✓ Gayón, A.: “Los Impuestos en España” (2002)
- ✓ Póveda, F., Sánchez, A., Gil, L (2002): “Sistema fiscal. Esquemas y Supuestos Prácticos” 22ª Edición. Ed. Thomson Reuters ARANZADI
- ✓ Costa, M., Durán, J.M., Espasa, M., Esteller, A. y Mora, A. (2002): “Teoría Básica de los Impuestos: un Enfoque Económico” 2ª Edición. Ed. Thomson
- ✓ Portillo, M.J. (2002) : “ Manual de fiscalidad española: teoría y práctica” Ed. Mc Graw Hill
- ✓ De Pablos, L. (2009):”Alternativas a la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio”
- ✓ De Pablos, L. (2002): “La Imposición Personal sobre la Riqueza: Incidencia y carga efectiva”

## 7. ANEXOS

**Tabla 1: Participación de los países de la OCDE en la Imposición sobre la riqueza**

	Patrimonio		Sucesiones
	Inmuebles	Neto	Donaciones
Australia	SI	NO	NO
Austria	SI	NO	SI
Bélgica	SI	SI	SI
Canadá	SI	SI	NO
Chile	SI	NO	SI
Rep. Checa	SI	NO	SI
Dinamarca	SI	NO	SI
Estonia	SI	NO	NO
Finlandia	SI	NO	SI
Francia	SI	SI	SI
Alemania	SI	NO	SI
Grecia	SI	SI	SI
Hungría	SI	SI	SI
Islandia	SI	SI	SI
Irlanda	SI	NO	SI
Israel	SI	NO	NO
Italia	SI	SI	SI
Japón	SI	NO	SI
Corea	SI	NO	SI
Luxemburgo	SI	SI	SI
México	SI	NO	NO
Países Bajos	SI	SI	SI
Nueva Zelanda	SI	NO	SI
Noruega	SI	SI	SI
Polonia	SI	NO	SI
Portugal	SI	NO	SI
Eslovaquia	SI	NO	NO
Eslovenia	SI	NO	SI
Suecia	SI	NO	NO

Suiza	SI	SI	SI
Turquía	SI	NO	SI
Reino Unido	SI	NO	SI
Estados Unidos	SI	NO	SI
España	SI	NO	SI

FUENTE:OCDE(2014)